



RECOMENDACIÓN NÚMERO 060/2019

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/76/2018** ratificada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal, y tratos crueles inhumanos y/o degradantes atribuidos a, **Evaristo Sesma Ulloa, Fernando Mercado Santos**, Elementos de la Policía Michoacán, de la Coordinación Regional de Apatzingán, adscritos a Secretaría de Seguridad Pública del Estado de conformidad con los siguientes:



ANTECEDENTES

2. Con fecha 04 de abril del 2018, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Michoacán, de la Coordinación Regional de Apatzingán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la mencionada comparecencia se manifestó lo siguiente:

“[...] PRIMERO. Es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la policía Michoacán, adscritos a la Región de Apatzingán, Michoacán, toda vez que el día lunes dos de abril de este año en curso, detuvieron a mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXX, en la colonia el Mirador del Valle, aproximadamente a las once de la mañana, yo observe el montón de patrullas de la Policía Michoacán, en el momento de los hechos, pero no sabía lo que estaba pasando, pero como yo iba de salida a la ciudad de Lázaro Cárdenas, no le tome importancia, pero al siguiente día me avisan que había detenido a mi hijo XXXXXX, fue en donde estaba el montón de patrullas, yo jamás imagine que mi hijo estaba ahí, ahora bien se encuentra en este momento detenido en barandilla de la Agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República y apenas el día de hoy me permitieron el acceso para poder verlo, y me percate que estaba golpeado de la mandíbula y trae hinchada la cara de los golpes, me comento mi hijo XXXX, que lo golpearon una cache de una pistola de los elementos de la Policía Michoacán, y le están poniendo un cuerno de chivo y con un cargador de tiros, lo cual es falso ya que mi hijo es jornalero y él no tiene



nada que ver, y todo parece indicar que estos elementos de la Policía Michoacán le pusieron el arma para incriminarlo, por lo que deseo que este organismo acuda a la citada agencia a fin de que se entreviste con mi hijo, ya que fue poco tiempo que puede platicar con él, para que les pueda proporcionar más información de cómo fue la detención, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento". (Foja 1 y 2).

3. Con fecha 04 de abril del año 2018, personal adscrito a este organismo protector de los Derechos Humanos, se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones de Agencia Federal del Ministerio Público, de la Procuraduría, ahora Fiscalía General de la República, en Apatzingán, mediante acta circunstanciada y una vez que le dio lectura integra de la queja presentada por su padre, el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

[...]" Resulta que el día lunes 02 de abril, aproximadamente entre 11 y 12 del día yo estaba en la colonia Mirador del Valle, aquí en Apatzingán me encontraba en la casa de mi amigo que le dicen XXXX, y al momento de salir de la casa rumbo con mi tío a entregarle su moto me tope con seis camionetas de la michoacana y yo los había pasado cuando en eso me dicen que me pare y me detuve, regresando hacia donde estaban ellos y me dijeron que iban averiguar la moto y de ahí me esposaron y me subieron a una patrulla, me pusieron pecho tierra y arrojaron el arma y me la pusieron en la espalda, diciéndome que le entregaré las armas y yo les dije, cuales armas, que no entiendo por qué me estaban subiendo, si yo apenas iba a entregar la moto con mi tío e irme a trabajar, ahora bien cuando estaba arriba de la camioneta el comandante de ellos me empezó a golpear con su mano a la altura del oído como cinco minutos, después me llevaron a sus oficinas en la palmira, me bajaron, me metieron a un cuarto y me pusieron una bolsa transparente, la apretaban para



ahogarme y me pegaban con la mano cerrada a la altura de la boca del estómago, y me decían que les pusiera los puntos de los malandros y en eso un policía cerrojeo la pistola y con la punta de la misma me pego debajo de la boca donde está la mandíbula me abrieron y me empezó a salir sangre y en eso dijo uno ya valió madre, ya empezó a sangrar y empezaron a hechar perfume, para que se detuviera la sangre y ya de ahí me amarraron las manos con una venda y ya me subieron a la patrulla y me trajeron para acá, pero ya en la madrugada de martes, que fue cuando me pusieron a disposición con el ministerio público federal y me están poniendo armas de fuego que yo no traía aparte que es imposible ya que es cuerno de chivo y como puedo traer esa arma en la moto?”. (foja 4-5).

4. Mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán, dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/076/2018**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 29).

5. El día 16 de abril del año 2018, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio CRA-CACD-0340/2018, correspondiente al informe de autoridad, suscrito por Carlos Augusto Cortes Diego, coordinador Regional de la Policía Michoacán, Evaristo Sesmas Ulloa, Policía Estatal Preventivo, de la Secretaría de Seguridad



Pública, Fernando Mercado Santos, Policía Estatal Preventivo, de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, en cuanto autoridad presuntamente responsable, manifestando lo siguiente:

*“...Se niega íntegra y totalmente el hecho que señala, arrojándole desde este momento la carga de la prueba al mismo, y dadas sus afirmaciones, tendrá que demostrar su dicho, esto, con fundamento legal en el artículo 343 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Michoacán, toda vez que el que afirma está obligado a aprobar de acuerdo al ordenamiento legal anteriormente invocado y respecto al quejoso **XXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXX** lo golpearon con la cachapa de una pistola como lo refiere en la queja presentada el 4 de abril de la presente anualidad, hemos de manifestar que si bien es cierto que los suscritos Evaristo Sesmas Ulloa, y Fernando Mercado Santos, realizamos la puesta a disposición y/o requerimiento, del ahora quejoso, también lo es, que ninguno de nosotros le causó ningún tipo de lesión y/o se atentó físicamente contra la integridad de la persona que dice llamarse **XXXXXXXXXXXXXXXX**.”*

Así las cosas, nos resulta totalmente inadmisibles la imputación hecha a los suscritos, de que hayamos atentado contra su integridad física del quejoso, ya que dicha puesta a disposición, fue con estricto apego a derecho, y al artículo 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, para entero conocimiento de los hechos y que pueda tener una mejor perspectiva de cómo ocurrieron los hechos, nos permitimos informar a usted, que éstos ocurrieron de la siguiente forma:



Que siendo las 00:30 horas del día 03 de abril del año 2018, encontrándonos los suscritos Fernando Mercado Santos (piloto) y Sesma Ulloa Evaristo (copiloto), elementos de la Policía Michoacán el primero comisionado a este municipio de Apatzingán y el segundo adscrito a la Región de Apatzingán, realizando labores propias del servicio a bordo de la patrulla número 3052 perteneciente a la policía Michoacán, en coordinación con elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a las 43 zona militar, mismos a bordo de su unidad oficial, al momento en el cual al ir circulando a baja velocidad en la calle Antonio Cruz Lucatero, colonia Mirador del Valle, perteneciente al municipio de Apatzingán, en dirección hacia la calle visual y Lázaro Cárdenas, [...] cuando el de la palabra oficial Sesma Ulloa Evaristo observo con la ayuda de las luces de la patrulla a un masculino que llevaba en su mano derecha un arma larga de fuego, a una distancia aproximada de 12 metros de distancia delante de nosotros de lado derecho de la calle antes mencionada, por lo que por comandos de voz nos identificamos como elementos de la policía Michoacán solicitándole que se detuvieran a lo que hace caso omiso y tratando de darse a la fuga por lo que mi compañero oficial Fernando Mercado Santos acelera la marcha de la unidad en que viajábamos dándole alcance a unos metros más adelante cerrándole el paso con nuestra unidad por lo que descendimos y con todas las medidas de seguridad el oficial Sesma Ulloa Evaristo, le solicita al masculino que pusiera el arma en el suelo a lo que hace caso y que levantara las manos en alto, a quien dice llamarse MXXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXX de XX años de edad, acto seguido le solicito una inspección a su persona a lo que accede de manera voluntaria no encontrándose nada ilícito ya que momentos antes había ´puesto al suelo el arma que traía en su mano derecha y mientras mi compañero el oficial Fernando Mercado Santos y los elementos del ejército Mexicano brindan Seguridad Perimetral procedo a Inspeccionar el Arma de Fuego que tiene las siguientes características: un arma larga tipo fúsil con la leyenda arsenal , BE 34 1070, sentinel arms, detroit, Mich. Made in



Bulgaria, model SA937.62X39, con un cargador y 30 cartuchos al parecer calibre 7.62x39 M.M siendo todo lo que se localizó.

*Es como ante tal situación y siendo las 00:45 horas, del día 03 de abril del año 2018, el suscrito oficial Sesmas Ulloa Evaristo le hice saber a quién dijo llamarse **XXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXX**, de XX años de edad que el portar arma de fuego es un hecho presumiblemente constitutivo de delito penado y sancionado por la Ley, procediendo de igual forma a leerle sus derechos que en su favor consagra el artículo 20 de nuestra carta magna, informándole que en ese momento sería trasladado ante el ministerio público de la federación de la ciudad de Apatzingán, a efecto de que se resolviera su situación jurídica.*

No omitimos señalar que el quejoso quedó a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, generándole número de carpeta FED 7MICH7APAT70000734/2018, así como también quedó a su disposición un arma larga tipo fúsil con la leyenda arsenal, BE341070, SENTINEL ARMS, DETROIT, MICH, MADE IN BULGARIA, MODEL SA93 7.62X39. con un cargador y 30 cartuchos al parecer calibre 7.62x39MM.

Y a efecto de mejor proveer, nos permitimos exhibir y/o anexar documental consistente en 1 copia del informe policial homologado de fecha 03 de abril del 2018, que hace constar que son copia fiel de los archivos de la Coordinación Regional de Apatzingán, así como también; constancia de lectura de derechos del requeridos, donde obra que se le hizo saber los derechos consagrados en nuestra Ley Suprema. [...] Certificado médico de fecha 03 de abril del 2018 suscrito por el Dr. Mario Chávez Mendoza con cédula profesional 2328139, documental que se anexa y del cual se desprende que desde el momento de su



detención hasta la puesta a disposición los suscritos jamás le causamos una lesión física al quejoso ignorando si después de su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente le hayan causado u ocasionado algún tipo de lesión.

*Por lo que es preciso, pero sobre todo importante recalcar, que en ningún momento se violaron o vulneraron los derechos fundamentales que establece nuestra constitución, al quejoso **XXXXXXXXXXXX** y que jamás hubo y/o existió ninguna detención ilegal, o empleo arbitrario de la fuerza pública o lesiones tal y como lo manifiesta en el acuerdo de admisión está H. Comisión respecto de la queja interpuesta por el multicitado **XXXXXXXXXXXX**, muy por el contrario, se le dio la atención debida, así como la lectura de los derechos que le asisten constitucionalmente” (Foja 38-43).*

6. El día 4 de mayo de 2018, mediante acta circunstanciada personal adscrito a este organismo, se entrevistó con el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, a fin de hacerle del conocimiento sobre el informe rendido por la autoridad, por lo que una vez, que se le hizo del conocimiento sobre el contenido del informe que remitió la autoridad, manifestó que no está de acuerdo con dicho informe ya que los hechos ocurrieron como él lo manifestó inicialmente en la ratificación de su queja. (Foja 54-55).

7. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa



probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados y ratificados por XXXXXXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Comparecencia del quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 04 cuatro de abril de 2018, mediante la cual formulo queja en contra de elementos de la Policía Michoacán. (Foja 1-2).

b) Acta circunstanciada de fecha 04 de abril del año 2018, mediante la cual personal adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, se entrevista con el agraviado por XXXXXXXXXXXXXXXX, en donde ratifica la queja interpuesta por su padre y hace la narración de los hechos que dieron origen al presente expediente de queja. (Foja 4-5).

c) Informe Policial Homologado, que se encuentra dentro de la carpeta de investigación número FED/MICH/APAT/0000734/2018, dentro de la cual se encuentra como indiciado, el ahora agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, folio número



809431, con fecha de acontecimientos 03 de abril del año 2018, suscrito por los elementos Sesmas Ulloa Evaristo Policía Michoacán y Fernando Mercado Santos, policía Michoacán. (Foja 9-27).

d) Informe de autoridad rendido por el coordinador Regional de la Policía Michoacán, en Apatzingán Carlos Augusto Cortes Diego y los elementos de dicha corporación, Sesmas Ulloa Evaristo y Fernando Mercado Santos, con número de oficio CRAC-CACD-0340/2018 de fecha 16 de abril del año 2018. (Foja 36-43).

e) Certificado médico suscrito por Mario Chávez Mendoza, médico cirujano con cédula profesional 2328135, aplicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, de 19 años de edad, el cual en el apartado de la clasificación señala "Sin Lesiones". (Foja- 44).

f) Escrito, de fecha 25 de abril del año 2018, signado por Erick Israel Gaytán Sánchez, encargado de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, mediante el cual rinde informe de los hechos, manifestando elementos de la institución a su cargo no participaron en los hechos, por lo que los niega en su totalidad. (Foja 48).

g) Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo del año 2018, en donde consta entrevista con el agraviado por parte del personal de este organismo protector de los derechos humanos a fin de hacerle de su conocimiento los informes rendidos



por la autoridad presuntamente responsable, XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que no se encuentra de acuerdo con el informe niega que los hechos sucedieran como los elementos lo narran. (Foja 53-55).

h) Dictamen de Integridad Física, en la especialidad de medicina forense, de fecha 04 de abril del año 2018, con número de folio 4374/2018, con número de expediente de interno 170/201, con número de expediente FED/MICH/APAT/0000734/2018, expedida por Dra. Hilda Marisol Huerta Alfaro, perito medico oficial, adscrita a la Procuraduría General de la Republica, ahora Fiscalía General de la República, el cual presenta lesiones que se especificaran más adelante. (Foja 72-74).

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



11. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** detención ilegal.

- **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.** Consistente en tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.



13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que no quedaron acreditados los hechos que constituyen la violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica consistente en detención ilegal, en referencia al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, no se acredita la tortura. Sin embargo, del análisis y del estudio de las mismas se determina que lo referente a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal consistente en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, si quedó debidamente acreditado, violaciones cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

14. En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX.

II

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones



de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

18. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Derecho a la Seguridad Jurídica.



19. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

20. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.



indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

22. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

23. En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

24. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con



justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

26. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

27. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.



28. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

29. El solo hecho de que se violenten la seguridad y legalidad jurídica, hace que se violente el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

30. Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores



de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

31. Los elementos de la Policía Michoacán, deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: ***“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la***



suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

32. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

33. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

34. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles,



conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

35. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

36. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato



cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

37. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

38. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



39. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/076/18**, se desprende que quedaron parcialmente acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, de esta Entidad Federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos,



se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

42. Dentro de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX** refiere que el día 02 de abril del año 2018, siendo aproximadamente las 11:00 horas, detuvieron a su hijo de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en la colonia Mirador del Valle, manifiesta que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, señaló que cuando le permitieron la entrada, pudo verlo y hablar con él , fue cuando se percató que se encontraba golpeado de la mandíbula y traía la cara inflamada por los golpes, agrega que su hijo le comentó que lo golpearon con la cacha de una pistola de los elementos de la Policía Michoacán, diciendo que su hijo portaba un arma de fuego de las conocidas como cuernos de chivo y con un cargador de tiros, lo cual dice, es completamente falso, por lo que al parecer los policías se la pusieron intencionalmente para incriminarlo.

43. Por otra parte él agraviado mediante acta circunstanciada ante personal de este organismo, ratificó, y amplió la queja presentada por su padre **XXXXXXXXXXXX**, quien manifestó que el día lunes 02 de abril del año 2018, aproximadamente entre 11 y 12 del día se encontraba en la colonia el Mirador del Valle, en el municipio de Apatzingán se encontraba en la casa de su amigo y al momento de salir se dirigía rumbo a la casa de su tío para entregarle la moto en la que se transportaba, cuando



se encontró con varias camionetas de la Policía Michoacán, los pasó y cuando estos lo vieron, le marcaron el alto, por lo que se detuvo regresando incluso un poco, al acercarse le dijeron que lo iban a revisar, sin embargo, en ningún momento se opuso, en ese momento manifiesta que lo esposaron lo subieron a una de las patrullas poniéndolo boca abajo con las manos esposadas hacia atrás y en la espalda le colocaron un arma de fuego larga de las conocidas como cuerno de chivo, manifiesta que los policías le decían que les entregara las demás armas y él sol contestaba que no sabía de lo que le estaban hablando, ni sabía el motivo por el cual lo estaban deteniendo.

44. El agraviado en su entrevista con personal de este organismos argumentó que una vez que lo tenían arriba de la patrulla comenzaron a golpearlo a la altura del oído, dándole como cinco manotazos, después lo llevaron a su oficina en la Palmira, dice que lo bajaron y lo metieron a un cuarto y le pusieron una bolsa transparente, lo apretaron para ahogarlo y le pegaban con la mano cerrada en el estómago, le decían que les dijera los puntos en dónde, se encontraban “los Malandros”, posteriormente uno de los policías cerrojeo la pistola y con la punta de la misma le pego debajo en la mandíbula motivo por el que comenzó a sangrar, y los policías le pusieron perfume en la herida para que se detuviera la sangre, posteriormente le amarraron las manos con un venda y lo subieron nuevamente a una patrulla para trasladarlo a las oficinas del Ministerio Público Federal y ponerlo a disposición.



45. En cuanto a los anteriores argumentos, este organismo defensor de los Derechos humanos, solicitó los informes correspondientes a los hechos a la autoridad presuntamente, responsable, además de recabar medios de prueba de oficio que permitan el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente queja, ahora bien de lo anterior se desprende primeramente el Informe Policial Homologado, solicitado por este organismo, al Licenciado José Reyes Piñón, Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la cedula IV de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Michoacán en Apatzingán en el cuál informan que siendo las 00:30 horas aproximadamente del día 03 de abril del año 2018, los elementos Fernando Mercado Santos y Sesmas Ulloa Evaristo a bordo de la unidad oficial con número económico 3057, de la Policía Michoacán, en coordinación con Elementos del Ejército Mexicano realizaban un operativo y al ir circulando en la calle Antonio Cruz Lucatero, de la colonia Mirador del Valle, se percataron de que una persona del sexo masculino iba caminando metros más adelante quien en su mano derecha traía un arma de fuego larga, por tanto de inmediato le marcaron el alto mediante comandos de voz, se identificaron como elementos de la Policía Michoacán, solicitándole que se detuvieran, pero hizo caso omiso y trato de darse a la fuga, por lo que el oficial Fernando Mercado Santos, aceleró la marcha de la unidad y le dieron alcance unos metros más adelante cerrándole el paso con la propia unidad, al descender de la unidad con todas las medidas de seguridad el oficial Sesma Ulloa Evaristo, le solicitó al agraviado que pusiera el arma de fuego en el suelo y que levantara las mano , así lo hizo entonces le solicitaron una inspección a su persona a lo que accedió de manera voluntaria,



sin embargo los elementos señalaron que le encontraron nada ilícito, puesto que ya había dejado el arma en el suelo, los elementos manifiestan que de inmediato le hicieron saber que en ese momento quedaba detenido por la portación de arma de fuego ya que esto constituía presumiblemente un hecho delictivo y penado por la Ley, procedieron a leerle sus derechos.

46. De lo anteriormente expuesto se determina que una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente expediente, se deriva que no existe concordancia entre las partes respecto a la narración sobre la detención ya que el agraviado manifiesta que iba a bordo de una motocicleta propiedad de su tío y niega rotundamente que esté haya llevado consigo algún tipo de arma, sin embargo, la autoridad responsable argumenta que la detención se realizó mediante un recorrido que realizaban y al ver al ahora quejo y agraviado caminando sobre la calle y en su mano derecha portando un arma larga procedieron a detenerlo; haciéndose énfasis en que dentro del expediente exista medio de prueba que determine o contrarreste el dicho de alguna de las partes.

47. Ahora bien respecto a la detención ilegal, se tiene que en el momento en el que se realizó la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir,



cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

48. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

49. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.



50. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

51. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

52. Por otra parte, en relación a los conceptos de violación consistentes en derecho a la integridad y seguridad personal, como son tratos crueles, inhumanos



y/o degradantes el quejoso y agraviado refirieron haber sido golpeado por los elementos de la policía Michoacán una vez que este había sido detenido y antes de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, recibiendo por parte de elementos golpes en diferentes partes del cuerpo, como varios manotazos en un oído, y un golpe fuerte en la mandíbula que le provocó sangrado.

53. De lo anterior la autoridad presuntamente responsable niega algún tipo de maltrato al agraviado y anexa como medio de prueba un dictamen de integridad corporal, el cual ya se mencionó en apartado de evidencias de este resolutivo, al respecto es de resaltar que dicho certificado, aparenta poca credibilidad al no contar con los elementos de formalidad, en su forma, no está hecho en hoja membretada por lo que no puede ser identificado de que dependencia emana, no cuenta con número de oficio, señala nombre del médico pero no especifica a que dependencia se encuentra adscrito en general la información es escueta al señalar que el agraviado no cuenta con lesiones; sin embargo y por lo contrario de las actuaciones que este organismo recabo de oficio se encuentra el Dictamen de Integridad Física, en la especialidad de medicina forense, de fecha 04 de abril del año 2018, con número de folio 4374/2018, con número de expediente de interno 170/201, con número de expediente FED/MICH/APAT/0000734/2018, expedida por doctora Hilda Marisol Huerta Alfaro, perito médico oficial, adscrita a la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, el cual presenta las siguientes lesiones:



*“[...] En el presente caso en el que se exploró a **XXXXXXXXXXXX**, sí presenta huellas le lesiones físicas traumáticas recientes, las cuales tienen características de las producidas por agente contundente, con una temporalidad entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas, excepto las lesiones descritas en el numeral 6 , que son dos excoriaciones de forma lineal cubiertas con costra seca en descamación, que miden dos centímetros cada una, localizadas en la cara posterior del cuello, sobre la línea media posterior, las cuales tienen una temporalidad de más de siete días. CONCLUSIÓN. **XXXXXXXXXXXX**, sí presenta huellas de lesiones físicas traumáticas recientes, las cuales son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

54. Así entonces, y en virtud de lo anterior, las lesiones que en su momento presento el agraviado están plenamente acreditadas, con el certificado de integridad corporal, según se desprende de constancias, y el certificado le fue realizado al agraviado, lo anterior indica que **XXXXXXXXXXXX**, fue golpeado por los elementos aprehensores, posterior a su detención y hasta la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal en Apatzingán.

55. Aunado a lo anterior, debe agregarse que toda autoridad o servidor público en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y solo podrán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En el caso que nos ocupa, no se mencionó por parte de la autoridad que el agraviado haya opuesto resistencia para su detención, pero como resultado de la detención, el quejoso resultó lesionado, pues fue agredido por los elementos de la Policía Michoacán cuyos



nombres ya fueron mencionados en repetidas ocasiones, por lo tanto, en criterio de este Organismo si se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, posterior a su detención, siendo objeto de Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, instaure procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Michoacán, del Estado, Fernando Mercado Santos y Sesmas Ulloa Evaristo, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para



los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo



118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

35



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

